

EJECUTIVO N° 704294089001-2021-00132-00

SECRETARIA: MAJAGUAL, DOCE (12) DE MAYO DEL 2022

Señor Juez doy cuenta a usted, que se en cuenta vencido el termino para contestar la presente demanda y el DEMANDADO se notificó personalmente no propuso excepciones, ni interpuso recursos, dejando vencer su término. Guardo silencio.

A su Despacho señor, para que provea.

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
Secretario



MAJAGUAL, SUCRE, DOCE (12) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001- <u>2021-00132-00</u> EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: WILTON RUIZ CERVERA DEMANDADO: LUZ ESTELA RUIZ MEJIA

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir si continúa con ejecución dentro del trámite de marras, al considerarse que el demandado en este proceso está debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada, empezando por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema se han surtido en el proceso.

Es así como, por auto de fecha 27 DE AGOSTO DEL 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra la señora LUZ ESTELA RUIZ MEJIA a favor de WILTON RUIZ CERVERA, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (**\$ 10.000.000**), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

(....).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas mías) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago de fecha de 27 de agosto del 2021, se notificó personalmente a la demandada el día 6 de abril del 2022 (folios 19 al 21), se le corrió traslado, para que contestaran la demanda y propusiera las excepciones y recursos que quisiera hacer valer, término que paso en silencio.

Ahora bien, al no proponer excepciones, ni recursos se establece que el auto de mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice: *“que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante....”*

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a la demandada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

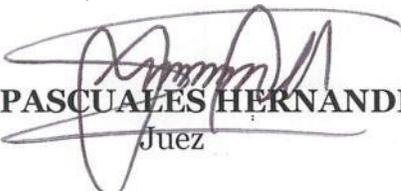
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra la señora LUZ ESTELA RUIZ MEJIA, identificada con c.c. N° 32.733.368.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CODENAR EN COSTAS a los demandados. Tásense tal como lo preceptúan los 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

LDF

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b7e225b9cd7911884570f070e59499e9083d9604aea2db429fab802b6a1787**

Documento generado en 12/05/2022 05:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>